

LA FUNCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA

Difícilmente puede refutarse que uno de los estándares de tutela más elevados en los sistemas políticos, son los derechos electorales, lo que ha sido inspirado para evolucionar el estado de derecho, en donde exista, por un lado, órganos jurisdiccionales locales, independientes y profesionalizados; y, por otro, la posibilidad de que un juzgador sancione y/o corrija cualquier acto o comportamiento susceptible de violar esos derechos electorales. Es indiscutible que existe una significativa relación entre los órganos jurisdiccionales locales y los derechos políticos electorales, ya que ambos representan dos bases del constitucionalismo democrático, cuya coexistencia es necesaria para mantener un estado democrático de derecho; creándose una relación triangular que une tres características de la justicia electoral: Principio de legalidad, garantía de los derechos político-electorales y órganos electorales jurisdiccionales locales.

Constitucionalmente, los órganos jurisdiccionales encuentran su base esencial en el artículo 17 de la Carta Magna Federal¹, al ser un derecho fundamental del ciudadano la administración de justicia por tribunales expeditos, a quienes se les confiere la impartición judicial en la forma y términos en que se establece en las leyes de la materia, teniendo como características principales, la prontitud, integridad e imparcialidad de sus resoluciones, así como la gratuidad del servicio que se otorga en el ramo de que se trate. Igualmente, esta disposición constitucional contempla la ordenanza para que las leyes federales y estatales, garanticen la independencia de los tribunales y el cumplimiento de las resoluciones que emitan en estricto apego a este mandato constitucional.

¹ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su texto vigente, lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.

A la par, tenemos el artículo 41 de la Constitución Federal² que establece, en lo conducente al tema, que la soberanía estatal es ejercida por el pueblo mediante los Poderes del Estado, en los términos señalados por la citada Constitución y las particulares de las entidades federativas; renovándose los Poderes Legislativo y Ejecutivo por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas; sobre la base de partidos políticos, equidad en el financiamiento que se les otorgue para sus actividades y, un sistema de medios de

² Para efectos de consulta del referido texto constitucional, se inserta los textos que se relacionan con el tema.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

impugnación que otorgue definitividad a las etapas del proceso electoral y garantice los derechos políticos del voto activo y pasivo, y de asociación, bajo los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Esta norma constitucional nos confirma que es a través del ejercicio del voto, la forma en que el ciudadano ejerce su soberanía, acudiendo a las urnas para expresar su voluntad en la elección de sus gobernantes el día de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 116 constitucional federal³, nos señala que los Tribunales son instituidos para ejercer el poder público que se confiere al Poder Judicial en cada uno

³ El texto íntegro y vigente del artículo 116, establece:

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

de los Estados, los cuales deben contar con independencia, profesionalización y permanencia en su funcionamiento, conforme a las Constituciones locales.

Ahora bien, enfocándonos al ámbito electoral, la misma norma constitucional establece las bases que deben garantizar las constituciones y leyes de los Estados, las cuales tienen su razón de ser en la relevante tarea que tienen los órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, como lo es la resolución de los conflictos de naturaleza electoral y la calificación de las elecciones estatales; ya que en las entidades federativas se han buscado medios para hacer efectivo el sistema democrático basado, entre otras instituciones, en un sistema de elecciones libres, efectivo y operante.

El presente tema, centra sus postulados precisamente en esas bases constitucionales, toda vez que el sistema mexicano de justicia electoral tiene por objeto garantizar la vigencia del estado democrático de derecho que demanda la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, con estricto apego a la Constitución y a la ley; lo que se refiere en los términos siguientes:

-
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
- V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.
- VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.
- VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
- Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

1. Cada entidad federativa asume las atribuciones relacionadas con la regulación de los comicios locales, la organización y calificación de las elecciones de sus autoridades, y la resolución de los correspondientes medios de impugnación, a través del órgano jurisdiccional local en materia electoral, el cual dicho sea de paso, debe ser autónomo e independiente en sus decisiones. Por esta razón, resulta esencial la permanencia de los órganos jurisdiccionales electorales en los Estados, al tener como finalidad coadyuvar en la democracia como un estilo de vida, pues constantemente, se piensa que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales estatales en materia electoral, únicamente adquiere plena validez durante un proceso electoral y erróneamente, en los periodos en que éstos no tienen cabida, se permite que aquéllos conozcan y resuelvan asuntos diversos a la materia y finalidad para la que fueron creados (penal, civil, familiar, mercantil), pasando por desapercibido el bien jurídico protegido del derecho electoral (el voto activo y pasivo, las instituciones democráticas, la elección) lo que debe protegerse y garantizarse a través de la estabilidad y permanencia del órgano jurisdiccional especializado. Cuando a los tribunales electorales se les encomienda para que auxilien en las labores de las disciplinas del orden civil, penal o administrativas, como aún sucede con algunos órganos electorales estatales, seguramente sí se optimizan los recursos de los tribunales y por supuesto que se mejora la prontitud de las resoluciones; pero el costo que paga la ciudadanía es muy alto, pues en el siguiente proceso electoral se encuentran con autoridades jurisdiccionales improvisadas en la función electoral y con conocimientos en otras ramas del derecho, lo que acarrea consecuencias políticas, sociales y económicas para el Estado, al mismo tiempo que se daña el prestigio de una institución y merma su legitimidad.
2. Es conveniente que los Estados cuenten con órganos jurisdiccionales especializados no sólo en la función jurisdiccional, sino también en la materia jurídico-electoral que permita niveles crecientes de eficacia y eficiencia en su desempeño. Esto es, las razones de especialización, profesionalización y capacitación, también deben ser consideradas dentro de los índices de eficacia de los tribunales electorales locales, pues es sabido que el Derecho Electoral y su rama procesal están en constante evolución;

por lo que, adentrarse al estudio y resolución de materias diversas al electoral, como las ya mencionadas, impide que el personal tenga el conocimiento de nuevas disposiciones legales y jurisprudenciales en la materia, al enfrentarse a un nuevo proceso electoral; circunstancia que resta credibilidad frente al electorado e impide garantizar resultados confiables del proceso electoral.

- 3.** Por otra parte, los órganos electorales jurisdiccionales tienen la función de coadyuvar en la consolidación y mantenimiento de una cultura democrática en la sociedad, a través de la capacitación, difusión de sus actividades; mediante foros, conferencias, consultas, publicaciones especializadas en la materia e inclusive, formular propuestas de reforma a las legislaciones electorales obtenidas de las experiencias adquiridas; actividades que precisamente son posibles de materializarse antes y después de celebrados los procesos electorales, pues necesariamente debe considerarse el hecho de que cada elección presenta problemáticas distintas que a la postre se revisan y estudian a efecto de que puedan subsanarse o enmendarse en lo subsecuente. Es aquí donde toman sentido las prácticas democráticas que deben tomar auge en los Estados con un Derecho Electoral constante y, para ello, se requieren de los órganos jurisdiccionales electorales permanentes; ya que no existen muchos estudiosos de la materia, los abogados no tienen el conocimiento del Derecho Electoral porque en las facultades de derecho no hay preparación sobre el tema, entonces resulta imponente para un estudioso del derecho que, generalmente se ha avocado al derecho civil, mercantil, laboral, etc, el mezclar al electoral junto con el resto del estudio judicial, careciéndose entonces del conocimiento jurídico electoral, y es ahí, donde se centra la otra faceta de los órganos jurisdiccionales, de llevar ese conocimiento y experiencia adquirida hacia la sociedad misma, como la principal interesada en que las próximas elecciones se realicen bajo las premisas constitucionales de libertad y autenticidad.
- 4.** El Estado lleva a cabo sus fines a través de instituciones dedicadas a cumplir con sus objetivos de acuerdo a la función específica para la que fueron creados, por lo tanto, para fortalecer la relevante función de los órganos jurisdiccionales electorales en los Estados, en la que se encuentran inmersos los aspectos político, social, económico y

político, el Poder Ejecutivo, atendiendo a su función de administración, le corresponde procurar el estado de derecho y la legitimidad fortalecida por las decisiones de un tribunal electoral al momento de decidir sobre una elección, apoyando la permanencia y profesionalización de los mismos; de igual forma, también es responsabilidad del Poder Legislativo, por ser éste quien realiza las reformas legales necesarias para instituir tribunales permanentes.

5. Por supuesto que la sociedad juega un papel importantísimo en la vida política de un Estado, es vigilante, exigente y señaladora de la actuación de los órganos jurisdiccionales electorales durante el desarrollo de los comicios, sin embargo, es lamentable que cuando pasa el tiempo electoral a la sociedad se le olvida la relevancia de esa función y desgraciadamente se vuelve a recordar hasta las siguientes elecciones; por ello, se debe seguir insistiendo para crear conciencia en la ciudadanía de la vinculación del poder político con el respeto al principio de legalidad, y que la existencia y permanencia de los tribunales electorales en las entidades federativas, garantiza a los ciudadanos una defensa cuando sus derechos se ven conculcados por los comportamientos arbitrarios o por abusos de los poderes públicos; pues no se puede hablar de derechos electorales si no se encuentran protegidos eficazmente por órganos jurisdiccionales locales.
6. Las razones de índole política y social, también son de considerarse, pues se estima que la percepción de los partidos políticos y de la ciudadanía, respecto a las actividades de un órgano jurisdiccional electoral temporal, influye en la credibilidad de su capacidad y preparación para resolver las controversias que se le presenten en la materia, derivadas del desarrollo, preparación y vigilancia del proceso electoral; pues si dada su permanencia y especialización, dicho órgano jurisdiccional ha adquirido fortaleza, presencia y responsabilidad con el paso de los años; seguramente se le reconocerá la trascendencia de sus funciones en la vida democrática e institucional del Estado.

El derecho electoral requiere de un perfeccionamiento constante y de una adecuación permanente a los cambios sociales, la democracia no se instituye y permanece perene, pues no hay democracias perfectas, hay que alimentarla, conservarla, abonarla y

cuidarla; y, en contribuyen grandemente los tribunales electorales de las entidades federativas mediante la función jurídico-político-electoral que, por ley, tienen encomendada.

Para terminar, no omito hacer público que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación⁴, recientemente consideró inconstitucional la actividad legislativa en el Estado de Aguascalientes al pretender una reforma que quitaba el carácter permanente al tribunal electoral de aquélla entidad; circunstancia que debe evitarse al máximo.

⁴ Asunto relativo a las Acciones de Inconstitucionalidad número 52/2009 y su acumulada 53/2009, promovidas por el Procurador General de la República y el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del Decreto 257 que reformó el artículo 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el artículo Primero transitorio del propio Decreto. Resuelto en la Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha 12 de noviembre de 2009.